

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**MAXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración y otras

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de mayo de 2020, Máximo Solar Industries, Inc. (el “Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).¹ El Querellante alegó, en síntesis, que la Autoridad había adoptado, sin la autorización del Negociado de Energía, nuevas normas procesales y sustantivas en materia de interconexión y medición neta que tuvieron el efecto de enmendar lo establecido en el Art. 9 de la Ley 114-2007², según enmendado por el Art. 3.9 de la Ley 17-2019³, y que afectan directamente el proceso de interconexión de estos sistemas pues dichas normas incorporan etapas de validación, evaluación y aprobación de medición, previo a la interconexión, que son contrarias al derecho de interconexión inmediata y medición neta en el término de 30 días luego de emitida una certificación eléctrica de los sistemas. Que tales acciones por parte de la Autoridad son contrarias a la Ley y resultan en una dilación discriminatoria del derecho de las personas, desarrolladores y comercios, que invierten en sistemas de generación distribuidas, de integrarse con prontitud al sistema de distribución de la Autoridad.

Además, el Querellante alegó tener un interés directo en la controversia y que las acciones de la Autoridad le habían ocasionado pérdidas de ingreso en exceso de \$100,000.00 y resultaron en un aumento de costos en sus operaciones. Asimismo, alegó que se han

¹ Posteriormente, el 24 de julio de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querella Enmendada para alegar hechos adicionales y para incluir a Luma Energy, LLC y a Luma Energy Servco, LLC como partes indispensables.

² Ley para Establecer un Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

³ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, según enmendada.

afectado sus planes de expansión y que su reputación se ha perjudicado. La querella enmendada contiene múltiples alegaciones específicas referentes a 52 proyectos o sistemas fotovoltaicos de generación distribuida instalados y certificados por el Querellante como promotor y gestor de dichas obras, incluyendo alegaciones de obstaculización de proyectos por parte de la Autoridad, específicamente en la Región Operacional de San Juan. Que a la Autoridad le toma semanas y en ocasiones meses, desde presentada la solicitud, para aprobar las certificaciones eléctricas.⁴

Aduce el Querellante que el proceso de interconexión se detiene en el Portal de Radicación Electrónica de Proyectos de la Autoridad, en el que no se le permite anejar la certificación eléctrica de los sistemas hasta que un funcionario así lo autorice. Que la Autoridad pretende que los 30 días para la interconexión inmediata y medición neta comiencen a contar a partir del momento en que ésta confirma como correcta la certificación eléctrica y no el día que se somete. Que lo anterior es contrario a la Ley 17-2019. Que estas acciones por parte de la Autoridad impiden que el Negociado de Energía establezca métricas de cumplimiento.

Por su parte la Autoridad, en la contestación a la querella enmendada, alegó que tiene el deber de cumplir con su responsabilidad de facilitar la interconexión de energía renovable distribuida a la red eléctrica, pero sin menoscabar su obligación de asegurar la continuidad, estabilidad y confiabilidad del servicio eléctrico. En tal sentido, la Autoridad arguye que tiene, en primer lugar, el deber ministerial de asegurarse de que tal conexión no afecte la integridad del sistema. A esos efectos, la Autoridad señaló que es necesario que la interconexión de los sistemas de generación distribuida se realice de forma ordenada y planificada para que se tome en consideración la integridad operacional del sistema.⁵ Entiende la Autoridad, que la Ley 17-2019 no se puede interpretar de forma que resulte en un riesgo a la red eléctrica de Puerto Rico pues se tienen que tomar en consideración los aspectos operacionales y los estudios técnicos de impacto.⁶

Que para poder cumplir con el deber ministerial primario de proteger la integridad operacional del sistema, la Autoridad necesita verificar que la información suplida por los clientes se presente de forma completa y correcta, para cerciorarse que la conexión sea compatible y provoque el menor impacto posible en el sistema eléctrico. Que para ello, ha implementado un proceso operacional de evaluación y aprobación de solicitudes mediante el cual los casos nuevos con capacidad de 25 kW o menos de generación distribuida se

⁴ En unos de los párrafos de la Introducción de la querella enmendada, a la página 7, el Querellante expresamente alegó que demostraría, mediante la prueba que presentaría en su día, que la Autoridad tampoco está cambiando los medidores oportunamente.

⁵ Alegado por la Autoridad en la página 4 de la parte introductoria de su Contestación a la Querella Enmendada.

⁶ En la parte introductoria de su contestación a la Querella Enmendada (páginas 5 y 6), la Autoridad alegó que entre los diversos efectos adversos que pudiere provocar a la red de distribución eléctrica la alta integración de generación distribuidas, se encuentran los siguientes: problemas en la regulación de voltaje; desbalance en voltaje en alimentadores; parpadeo; exceder la ampacidad de los conductores; problemas con la coordinación de equipos de protección; fusibles fundidos.



registran en un Portal de la Autoridad. De igual manera, la Autoridad alegó afirmativamente que tiene la obligación de entregar al Negociado de Energía informes de progreso sobre los sistemas de interconexión.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2020 se notificó a las partes una Orden sobre el Calendario Procesal en el presente caso en la que se señalaron las fechas para la Conferencia con Antelación a la Vista y la Vista Administrativa, y en la que se estableció la fecha para finalizar el descubrimiento de prueba que las partes interesaran llevar a cabo. El 23 de noviembre de 2020, el Querellante presentó una Moción de Reconsideración solicitando se dejara sin efecto la Orden antes descrita ("Moción de Reconsideración"). Igualmente ese día, el Querellante presentó una solicitud urgente para que el Negociado de Energía expidiera un Aviso de Incumplimiento a tenor con el Artículo XIV del Reglamento 8543 y el Artículo 6.4 (c) de la Ley 57-2014 ("Solicitud Urgente"). En las referidas mociones, el Querellante adujo que el recurso instado por éste, mediante la presentación de la querella enmendada de epígrafe, debe canalizarse por el Negociado de Energía únicamente como un Aviso de Incumplimiento, por tratarse de una Querella por incumplimiento con la política pública energética, y no bajo el mecanismo de procedimiento adjudicativo que se contempla en el Reglamento 8543. El Querellante alegó en ambas mociones que este tipo de acción está contemplado específicamente en el Artículo XIV del Reglamento 8543 y que, a su vez, está limitado a las facultades especiales delegadas por el Artículo 6.4 (c) de la Ley 57-2014. El Querellante entiende que, por imperativo de dicha Ley y del referido capítulo del Reglamento 8543, le corresponde al Negociado de Energía realizar el descubrimiento de prueba y no al Querellante como ente privado. El Querellante sostiene, además, que según la querella enmendada radicada, el agraviado principal es el pueblo de Puerto Rico y que el Querellante no solicitó como remedio "compensación por daños ni la interconexión de sistemas de generación distribuida instaladas por esta".⁷

Por su parte, el 28 de diciembre de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "Autoridad"), presentó una moción en la que esbozó su posición respecto a la moción de reconsideración presentada por el Querellante. Además, la Autoridad solicitó que el Negociado de Energía tome conocimiento oficial del procedimiento en curso sobre los Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en el caso NEPR-MI-2019-0016. Afirmó la Autoridad, que en dicho caso ha estado sometiendo informes de progreso trimestrales referentes al estado de interconexión de los sistemas de generación distribuida y que, además, ha comparecido a Conferencias Técnicas y a Vistas de Cumplimiento. La Autoridad solicitó del Negociado de Energía que determine si es necesario requerimientos de información adicionales a los provistos en el antes referido caso para determinar si existe incumplimiento alguno al adjudicar la controversia en el caso de epígrafe.

⁷ Véase, párrafos 9 y 11 de la Moción de Reconsideración radicada por el Querellante el 23 de noviembre de 2020.



II. Derecho Aplicable y Análisis

En virtud de la Ley 57 de 2014⁸, el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico.⁹ A esos efectos, puede “fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico.”¹⁰ Asimismo, el Negociado de Energía tiene la potestad de atender casos y controversias sobre el cumplimiento de las agencias de gobierno con la política de conservación y eficiencia energética y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.¹¹ A tales efectos, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, además, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.¹² Finalmente, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva en toda querella en la que se alegue y reclame el incumplimiento de una compañía de servicio público con la política energética del Gobierno de Puerto Rico.¹³

El inicio de los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía está establecido en el Artículo 3 del Reglamento 8543.¹⁴ La Sección 3.01 dispone, en lo pertinente, que toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción. Dicho proceso comienza mediante la presentación de una querella o un recurso ante el Negociado de Energía.¹⁵ La Sección 3.02 enumera los requisitos de forma y contenido que como mínimo deberá contener toda querella o recurso que se presente ante el Negociado de Energía, el cual se efectúa a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía, según el procedimiento provisto en la Sección 3.03 del antes referido Reglamento.¹⁶ Por tratarse de procedimientos adjudicativos sobre controversias y alegaciones de la persona que ha radicado la querella, las partes envueltas tienen el derecho de realizar un descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente a los asuntos en controversia. A discreción del Negociado de Energía, éste puede citar testigos

⁸ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada, 9 LPRA SEC 1051 *et seq*

⁹ Art. 6.3, 9 LPRA SEC 1054b (a)

¹⁰ Art. 6.3, 9 LPRA SEC 1054b (d)

¹¹ Art. 6.3, 9 LPRA SEC 1054b (i)

¹² Art. 6.3, 9 LPRA SEC 1054b (nn)

¹³ Art. 6.4, 9 LPRA SEC 1054c (c)

¹⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁵ *Id.*, Artículo 3.

¹⁶ *Id.*, Artículo 3.



distintos a los citados o anunciados por las partes, así como requerir la producción de documentos, entre otras prerrogativas y potestades.¹⁷

Por su parte, el Artículo XIV del Reglamento 8543 rige el procedimiento que podrá llevar a cabo el Negociado de Energía al emitir un Aviso de Incumplimiento. Dicho procedimiento es aplicable a violaciones a la política pública energética y a la Ley 57-2014, según enmendada, así como violaciones a algún reglamento del Negociado de Energía o a cualquier otra ley cuya interpretación, implantación o cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

El Aviso de Incumplimiento es un procedimiento *ex parte* que puede iniciar el Negociado de Energía de conformidad a las facultades de supervisión y fiscalización que les fuesen delegadas en virtud de ley. Este proceso puede ser iniciado luego de realizada una investigación formal por parte del Negociado de Energía y es independiente a los procedimientos de adjudicación de querellas presentados por una parte con legitimación activa al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, y de los Reglamentos del Negociado de Energía.

El Querellante inició un procedimiento de adjudicación de controversias ante el Negociado de Energía mediante la presentación de una querella a tenor con la Ley 57-2014, según enmendada, y las Secciones 3.01 y 3.02 del Reglamento 8543. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Querellante tiene el peso de la prueba para establecer y probar los hechos que alegó en la querella enmendada que radicara, ello como parte del procedimiento adjudicativo que correctamente iniciara ante el Negociado de Energía. Dicho procedimiento le confiere a las partes envueltas, de así interesarlo, el derecho de hacer un descubrimiento de prueba de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Negociado de Energía. En la etapa procesal en que se encuentra el presente caso, el Negociado de Energía no puede tomar como ciertas y probadas, ni prejuzgar, las alegaciones contenidas en la querella enmendada. No es procedente que el presente caso se convierta en un procedimiento de Aviso de Incumplimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, a la Moción de Reconsideración presentada por el Querellante para dejar sin efecto la Orden sobre Calendario Procesal notificada el 12 de noviembre de 2020, NO HA LUGAR. A la Solicitud Urgente para que se expida Aviso de Incumplimiento presentada por el Querellante el 23 de noviembre de 2020, NO HA LUGAR.

Se toma conocimiento oficial del caso NEPR-MI-2019-0016. El Negociado de Energía se reserva el derecho que tiene, en virtud de la reglamentación vigente, de requerir la información adicional que sea necesaria para dilucidar las controversias planteadas en el caso de epígrafe.

Se deja sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa del día 2 de marzo de 2021

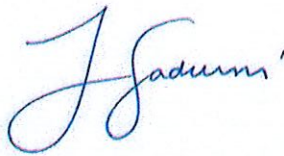
¹⁷ Véase, Sección 8.01, incisos (H), (I), Reglamento 8543.



por ser día feriado. Se mantiene el señalamiento de la Conferencia con Antelación a la Vista del miércoles 11 de febrero de 2021, a las 9:30 am.

Con el propósito de simplificar los procedimientos, se le **ORDENA** a las partes que, previo al día de la Conferencia con Antelación a la Vista, se reúnan con el propósito de estipular los hechos y aquellos documentos sobre los cuales no exista controversia y, además, para identificar la prueba documental que ofrecerá cada parte y cuya admisión no exista controversia. Las partes deberán identificar la(s) controversia(s) existentes en el caso sobre las cuales requieran una decisión por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico. Las estipulaciones de hechos y documentos se entregarán por escrito en o antes del día de la Conferencia con Antelación a la Vista. Deberán incluir una lista de los nombres de las personas cuyo testimonio presentará cada parte en la Vista Administrativa, con un resumen de lo que testificará cada uno de los testigos y/o partes. Se exhorta a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. El **Informe** requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes del **10 de febrero de 2021**.

Notifíquese y publíquese.

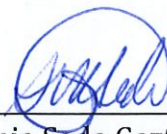


Lcdo. José A. Sadurní Lahens
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. José A. Sadurní Lahens el 27 de enero de 2021. Certifico además que hoy, 27 de enero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y he enviado copia de la misma a: jhernandez@maximosolar.com, cpares@maximosolar.com, mvazquez@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law, laura.rozas@dlapiper.com y mariana.muniz@dlapiper.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de enero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria